

CSN/ITC/SG/AL0/18/01

CENTRALES NUCLEARES ALMARAZ/TRILLO, A.I.E.
Avenida de Manoteras, 46-Bis
Edificio Delta Nova 6 - Planta 5ª
28050-MADRID

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL
SALIDA 5630
Fecha: 11-06-2018 10:49

ASUNTO: INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS AL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIONES DE DISEÑO QUE PUDIERAN AFECTAR A DICHO PROGRAMA. CN ALMARAZ

Actualmente está en proceso de evaluación la propuesta de transición a las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento Mejoradas (ETFM) de las centrales PWR españolas de diseño Westinghouse, bajo los criterios de la Instrucción del Consejo IS-32, sobre Especificaciones Técnicas de Funcionamiento en centrales nucleares, y del NUREG-1431 "Standard Technical Specifications for Westinghouse Plants".

Para dar coherencia a las ETFM, en aplicación de los criterios de la Instrucción IS-32 y de acuerdo con el NUREG-1431 que les sirve de referencia, surge la necesidad de extraer del alcance de las ETFM los requisitos relacionados con el sistema de protección contra incendios. En este contexto es necesario establecer controles administrativos sobre las modificaciones a los elementos del Programa de Protección Contra Incendios, equivalentes a los establecidos en la normativa americana.

Asimismo, se ha identificado la necesidad de establecer requisitos con objeto de completar y homogeneizar el contenido del Estudio de Seguridad en lo que se refiere al programa de protección contra incendios.

Por ello, el Pleno del Consejo en su reunión de fecha 6 de junio de 2018, basado en el informe que, como consecuencia de las evaluaciones realizadas, ha efectuado la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear, ha acordado establecer a la central nuclear Almaraz la Instrucción Técnica Complementaria que figura en el anexo.

Este acuerdo se ha tomado en cumplimiento del apartado a) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y el Artículo 6.4 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante el órgano que lo dicta, en el plazo de un mes desde su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o impugnarlo directamente, mediante recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses desde su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 6 de junio de 2018

EL SECRETARIO GENERAL



Manuel Rodríguez Martí

ANEXO

INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA SOBRE LA INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS AL ESTUDIO DE SEGURIDAD Y LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIONES DE DISEÑO QUE PUDIERAN AFECTAR A DICHO PROGRAMA. CN ALMARAZ

1. El titular, coincidiendo con la entrada en vigor del cambio de la base de licencia a la NFPA 805 para algunos de los artículos de la IS-30, deberá incorporar en el Estudio de Seguridad, de forma explícita o por referencia, el Análisis de Parada Segura de la instalación en caso de incendio, el Análisis Probabilista de Seguridad de incendios y el Análisis de Riesgo de Incendio, además de la descripción de los sistemas de protección contra incendios.
2. El titular llevará a cabo y mantendrá el contenido del Programa de Protección Contra Incendios tal y como se describe en el Estudio de Seguridad, en el documento de licenciamiento de la transición a la NFPA 805 y en el Manual de Protección Contra Incendios.
3. Cualquier modificación del Programa de Protección Contra Incendios que implique cambios en la base de licencia que no permita cumplir con los requisitos de la sección 4.2.3 de la NFPA 805, tal y como se hubiera considerado en el análisis de parada segura, en aquellas áreas de fuego licenciadas bajo la aproximación determinista, o que afecte negativamente al riesgo, requerirá autorización según el artículo 25 del RINR.
4. Hasta el momento en que se autorice la transición a la norma NFPA 805, los cambios al Manual de Requisitos de Operación serán analizados y en caso de que se determine que pueden afectar negativamente a la capacidad de parada segura de la central, deberán ser apreciados favorablemente por el CSN, previamente a su entrada en vigor.